

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 14 de octubre de 2004, de la Secretaría General Técnica, Tramo I, que discurre en torno al cruce con el trazado actual de la carretera A-437, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel de Villanueva, en el término municipal de Torrecampo (Córdoba) (VP 040/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Villanueva», tramo I, que discurre en torno al cruce de la vía pecuaria con el trazado actual de la carretera A-437, en el término municipal de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Villanueva» en el término municipal de Torrecampo en Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de febrero de 1958, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 21 de mayo de 1958 y BOP.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 7 de junio de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 17 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 138, de fecha 5 de agosto de 2002.

En dicho acto, se plantean alegaciones por parte de don José Joaquín Yllescas Ortiz, en representación de don Rafael, don Fernando y don José Yllescas Melendo, y por don José Chastang Manzanares, en representación de la sociedad Altos de la Palomera, dichas alegaciones se pueden resumir como sigue:

1. No haber sido citados para la práctica de la diligencia de recorrido sobre el terreno de la vereda, ya que en la citación se establece que las operaciones de deslinde darán comienzo en la sala de Juntas de la Delegación de Medio Ambiente de Córdoba, no en el campo. Y que por ello no viene preparado para hacer el recorrido, careciendo incluso de indumentaria adecuada.

2. Desconocer con detalle los linderos de la finca de sus representados, así como si la vereda ocupa o no parte de tal finca, por lo que precisaría el concurso de terceras personas que conocen los linderos de la misma.

3. Suspensión de la diligencia del recorrido de la vía pecuaria, por poderle producir indefensión el no haber podido efectuar alegaciones contra este trámite. En todo caso se opone al estaquillado.

- Solicitan copia de un plano que obre en el expediente.

4. Por su parte, don José Chantang Manzanares, manifiesta además, que no se ha citado al propietario actual, habiendo recibido la notificación a través de los antiguos propietarios Hnas. Hospitalarias de Jesús Nazareno. No obstante lo cual, comparece en nombre de su representado.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 20, de fecha 29 de enero de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, se ha presentado alegaciones por parte de:

- Don Joaquín Yllescas Ortiz, en representación de don Rafael, don Fernando y don José Yllescas Melendo formula las siguientes alegaciones:

1.º Incorrecciones y vaguedades en el supuesto trazado de la vía pecuaria.

2.º Situación registral de la finca Casilla de San Jerónimo o de la Mesa del mismo nombre.

Alegaciones que serán contestadas convenientemente en los Fundamentos de Derecho.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 14 de enero de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Santo Domingo» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 23 de marzo de 1927, modificada posteriormente por Orden Ministerial de fecha 12 de julio de 1967, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de julio de 1967; debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas cabe manifestar:

En primer término, respecto a las alegaciones articuladas durante la práctica del acto de apeo, sostener:

1.ª En la notificación personal que se realiza para el acto de operaciones materiales de deslinde, se cita para el comienzo de dichas operaciones a las diez horas del 17 de octubre de 2002, en la sala de Juntas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente. Con independencia del lugar donde se convoque a los interesados para el inicio de tales actuaciones, este acto administrativo, en virtud de lo establecido en el art. 19 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consiste en el recorrido sobre el terreno de la vía pecuaria, el amojonamiento provisional y la toma de datos topográficos que sirvan para identificar la vía pecuaria. Operaciones que, lógicamente, hay que realizar sobre el terreno.

2.ª Respecto a la posible indefensión por no asistir al recorrido sobre el terreno y la solicitud de suspensión del trámite, es preciso indicar, por una parte, que la ausencia de

los titulares de los predios colindantes en el acto material de deslinde no invalida la eficacia de lo actuado, conforme a lo dispuesto en el art. 19.4 del Reglamento de Vías Pecuarias ya citado, y el derecho de los asistentes a que sus manifestaciones queden recogidas en el acta, como así ha ocurrido.

Por su parte, el art. 79 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el derecho de los interesados a aducir alegaciones y aportar documentos en cualquier momento del procedimiento, por lo que hay que estimar que no se ha producido indefensión, ya que el interesado ha podido hacer manifestaciones en cualquier momento.

Más aún, el interesado tiene derecho a realizar alegaciones dentro del trámite de audiencia del procedimiento de deslinde, regulado en el art. 20 del Reglamento citado, en el que puede realizar las manifestaciones que considere oportunas para su defensa, así como aportar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, tal y como establece el art. 84 de la Ley 30/1992, ya citada.

3.ª Dentro del trámite de audiencia, se pondrán de manifiesto a los interesados los expedientes, por lo que tienen derecho a la consulta de los mismos y a obtener copia de los documentos obrantes en ellos, conforme a lo dispuesto en los arts. 84.1 y 37.8 de la Ley 30/1992.

4.ª Aunque la notificación personal se haya realizado al anterior propietario, con total seguridad se ha debido a que es esa persona la que aparece en los registros públicos como titular. No obstante, el propietario actual ha comparecido al acto de deslinde, por haberle dado traslado de la notificación el mencionado anterior propietario.

Todo ello sin perjuicio de que el anuncio de deslinde se ha publicado en el tablón de anuncios de edictos del Ayuntamiento de Córdoba y la Diputación Provincial, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, para el supuesto de que los interesados sean desconocidos o se ignore su domicilio. Al haber comparecido en el acto de deslinde, ha tenido oportunidad de ejercer los derechos que como propietario de finca colindante le corresponden, por lo que no ha existido indefensión.

No obstante, los actos posteriores dentro del presente procedimiento de deslinde se deben entender con este propietario, una vez conocidos sus datos personales y comprobada la titularidad sobre la finca afectada.

Respecto de las alegaciones planteadas durante el período de exposición pública, por parte de don Joaquín Yllescas Ortiz, en representación de don Rafael, don Fernando y don José Yllescas Melendo, cabe decir:

1.º Respecto de las incorrecciones y vaguedades en el supuesto trazado de la vía pecuaria que plantea el alegante, hay que decir que, como bien se describe en la Proposición de deslinde y el propio alegante expresa en su alegación, una de las descripciones corresponde al Proyecto de Clasificación, aprobado por Orden Ministerial de fecha 12 de julio de 1967; siendo, efectivamente, el trazado es una de las características que se determina en el acto de clasificación, conforme a la Ley y al Reglamento de Vías Pecuarias, constituyendo éste, un acto firme y consentido, resultando incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite concedido para ello. Realizándose el acto de deslinde siempre de conformidad con el acto de clasificación tal y como establece el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias y reitera el art. 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La segunda descripción pertenece al reconocimiento de campo, realizado en su día, por los técnicos competentes, para describir los terrenos por los que discurre la mencionada vereda, que en ningún caso tiene por que coincidir exactamente con las descripciones que aparezcan en el Proyecto de Clasificación, ya sea por cambios de uso en el suelo o por cambios en la toponimia de los lugares asociados, siempre y cuando

corresponda en su realidad física con lo descrito en ambas descripciones. Tal es el caso del matiz que en su alegación esgrime a su favor para poner de manifiesto una posible incongruencia en el deslinde, cosa tal que no se produce al entender la siguiente explicación razonada. En el antiguo Proyecto de Clasificación se menciona «Parte de la antigua ayuda del Arroyo de Pedroches, junto al ferrocarril de Bélmez».

En la presente Proposición de Deslinde se menciona «Comienza su recorrido por el Arroyo de la Palomera, el cual desemboca en el cercano arroyo de Pedroches, a los pies del puente del ferrocarril a Bélmez».

Aunque a simple vista, ya se puede entender que se trata del mismo punto de partida, parece ser que el alegante se confunde al considerar que son lugares distintos «la antigua ayuda del Arroyo de Pedroches» y el «Arroyo de la Palomera». Cuando en la actualidad la «antigua ayuda» es coincidente con el conocido Arroyo de la Palomera. Estas conclusiones se deducen del estudio de los planos catastrales actuales e históricos, así como de realizar diversas visitas al campo acompañado de los Agentes de Medio Ambiente, conocedores del mencionado lugar.

Respecto, de cómo continua una y otra descripción y no coinciden exactamente al mencionar unos u otros lugares ello no se debe a que se hayan descrito por lugares distintos, sino más bien a los cambios producidos con el tiempo en la vereda y en el uso del suelo. Cosa lógica después de tantos años transcurridos. De hecho en la descripción del reconocimiento de campo no se suele mencionar la toponimia con la que son conocidos los parajes, sino que más bien, se describe lo que se ve sobre el terreno. De ahí, que al alegante no le debe sorprender que en la descripción del reconocimiento de campo no se mencione por ejemplo la «Mesa de San Jerónimo».

En cuanto al punto relativo a la situación de la vía pecuaria y a la imposibilidad de destinarse a los usos previstos en la Ley de Vías Pecuarias y el Reglamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía, manifestar que las vías pecuarias son bienes de dominio público, que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito de ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel para satisfacer intereses generales: diversidad paisajística, fomento de la biodiversidad, incremento del contacto social con la naturaleza, desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural en suma, las vías pecuarias son bienes susceptibles de acoger múltiples usos en los que se destaque su carácter de dominio público.

En cuanto a la referencia que se hace de la falta de la determinación, anchura y trazado de la vía pecuaria en el proyecto de clasificación de la vereda de Santo Domingo, hay que señalar que en dicho proyecto de clasificación se hace una detallada descripción del trayecto de la vía pecuaria, estableciendo una anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m) y una longitud aproximada de tres kilómetros y medio (3.500 m) a dicha vereda.

2.º En referencia a la situación registral de la finca Casilla de San Jerónimo o de la mesa del mismo nombre, hay que señalar que:

En cuanto a la referencia que hacen los alegantes sobre la certificación que hace el Registro de la Propiedad núm. 2 de Córdoba, que determina estar libre de cargas y gravámenes salvo en la finca 37.797 gravada con servidumbre de paso a favor de las porciones segregadas. Hay que decir, que en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 14 de noviembre de 1995 establece que: «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio». Con lo que queda claro, que aunque en los títulos registrales no aparezca mención de la vía pecuaria deslindada, esto no supone la inexistencia de esta.

Por lo que respecta a la referencia al art. 38 de la Ley Hipotecaria que introduce el principio de legitimación registral estableciendo que «es superior en principio la presunción de exactitud del registro». No se puede perder de vista que la naturaleza demanial de las vías pecuarias que se consagra en el art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias (Ley 3/1995, de 23 marzo), que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

Sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. De hacerlo de otra manera correría el riesgo de perjudicar los intereses de los colindantes que quedarían a la suerte de que sus vecinos consiguieran inscribir lo que no era suyo.

La legitimación registral que el art. 38 de la LH otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, Sts. del TS de 27.5.1994, y 22.6.1995.

Sin obviar la presunción blindada constitucionalmente en pro del dominio público nacional, requiriendo para ser destruida de una demostración en contra, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, los hechos obstativos de la misma (STS de 10 de junio de 1991, y de 10 de junio de 1996).

A mayor abundamiento, habrá que decir, y así lo establece la St. del TS de 5.2.99 de que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 7 de agosto de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 14 de enero de 2004.

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Santo Domingo», en toda su extensión, con una longitud de 3.371,82 metros, anchura de 20,89 metros y una superficie deslindada de 70.436 m².

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal Córdoba, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud total es de 3.371,82 m y la superficie total es de 70,4 ha, que en adelante se conocerá como Vereda de Santo Domingo, que linda al Este con la finca propiedad de:

- Altos de la Palomera, S.L.
- Don José, don Rafael y don Fernando Yllescas Melendo.
- Don Alfonso López Moreno.
- Don Mariano Barrena Gómez.
- Don Rafael Barrena Gómez.
- Don José Mansilla Vázquez.
- Doña Teresa Barrena Gómez.
- Doña M.^a Elena y Paula Tarradas de Luque.
- Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
- Compañía Sevillana de Electricidad.

Y al Oeste linda con las fincas propiedad de:

- Altos de la Palomera.
- Don José, don Rafael y don Fernando Yllescas Melendo.
- Don José Mansilla Vázquez.
- Doña Angeles Mansilla Vázquez.
- Doña Magdalena Tarradas Vidal.
- Don Francisco Javier Gascón Martínez.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de octubre de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA, «VEREDA DE SANTO DOMINGO» EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CORDOBA, PROVINCIA DE CORDOBA. (VP 271/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA
(Referidas al Huso 30)

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	344409.310	4198353.974	1I	344398.139	4198336.322
2D	344384.929	4198369.402	2I	344373.758	4198351.750

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
2D'	344376.656	4198372.438			
2D''	344367.868	4198371.792			
3D	344349.739	4198366.465	3I	344352.719	4198345.567
4D	344302.303	4198366.585	4I	344304.217	4198345.690
5D	344257.898	4198358.266	5I	344261.745	4198337.733
			5I'	344257.820	4198337.376
			5I''	344253.897	4198337.763
6D	344201.615	4198369.249	6I	344197.614	4198348.746
			6I'	344193.238	4198350.113
			6I''	344189.265	4198352.401
7D	344156.240	4198402.510	7I	344143.890	4198385.662
8D	344110.865	4198435.772	8I	344098.515	4198418.923
			8I'	344095.786	4198421.314
			8I''	344093.511	4198424.142
9D	344081.201	4198480.034	9I	344063.847	4198468.404
10D	344051.536	4198524.297	10I	344034.183	4198512.667
			10I'	344032.195	4198516.403
			10I''	344031.001	4198520.462
11D	344040.612	4198582.799	11I	344020.077	4198578.964
11D'	344038.959	4198587.900			
11D''	344036.063	4198592.412			
12D	343996.553	4198639.378	12I	343981.492	4198624.832
13D	343938.273	4198691.973	13I	343922.486	4198678.081
14D	343901.133	4198745.493	14I	343883.971	4198733.584
15D	343862.921	4198800.560	15I	343845.455	4198789.086
16D	343811.614	4198883.162	16I	343792.613	4198874.163
17D	343777.323	4198983.657	17I	343757.553	4198976.911
17D'	343775.112	4198988.227			
17D''	343771.864	4198992.128			
18D	343728.601	4199032.813	18I	343714.290	4199017.595
			18I'	343712.028	4199020.096
			18I''	343710.198	4199022.928
19D	343688.447	4199107.567	19I	343669.576	4199098.553
20D	343655.011	4199187.030	20I	343634.759	4199181.298
21D	343644.370	4199255.881	21I	343623.725	4199252.691
22D	343633.506	4199326.181	22I	343612.692	4199324.083
23D	343628.712	4199426.929	23I	343607.921	4199424.354
24D	343609.308	4199523.190	24I	343588.830	4199519.062
25D	343590.543	4199616.281	25I	343570.065	4199612.153
25D'	343585.992	4199625.670			
25D''	343577.467	4199631.687			
26D	343519.169	4199653.777	26I	343511.767	4199634.242
			26I'	343503.527	4199639.931
			26I''	343498.881	4199648.800
27D	343509.617	4199692.712	27I	343489.329	4199687.734
			27I'	343488.743	4199691.880
			27I''	343488.997	4199696.058
28D	343512.555	4199710.815	28I	343491.935	4199714.161
28D'	343508.886	4199726.370			
28D''	343495.296	4199734.779			
29D	343423.142	4199746.542	29I	343419.781	4199725.924
			29I'	343410.605	4199729.833
			29I''	343404.286	4199737.551

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
30D	343385.211	4199826.091	30I	343364.815	4199820.328
31D	343376.999	4199903.455	31I	343356.226	4199901.250
			31I'	343356.683	4199908.319
			31I''	343359.478	4199914.830
32D	343393.664	4199929.125	32I	343376.143	4199940.500
32D'	343397.029	4199940.903			
32D''	343393.212	4199952.543			
33D	343372.564	4199981.809	33I	343355.495	4199969.766
			33I'	343352.407	4199976.324
			33I''	343351.746	4199983.542
34D	343375.354	4200015.315	34I	343354.536	4200017.048
34D'	343372.626	4200027.495			
34D''	343363.440	4200035.946			
35D	343308.973	4200061.607	35I	343300.070	4200042.710
36D	343255.576	4200086.765	36I	343245.603	4200068.371
37D	343205.516	4200117.684	37I	343192.387	4200101.240
38D	343159.680	4200164.339	38I	343144.779	4200149.699
39D	343112.073	4200212.798	39I	343097.171	4200198.158
39D'	343107.700	4200216.200			
39D''	343102.586	4200218.334			
40D	343008.496	4200243.589	40I	343003.081	4200223.413
			40I'	342995.044	4200227.607
			40I''	342989.540	4200234.811
41D	342984.440	4200295.534	41I	342964.362	4200289.179
42D	342971.517	4200366.794	42I	342950.962	4200363.066
43D	342958.593	4200438.054	43I	342938.038	4200434.326
			43I'	342937.975	4200441.412
			43I''	342940.284	4200448.112
44D	342988.981	4200493.365	44I	342970.199	4200502.564
45D	343028.970	4200585.760	45I	343009.799	4200594.057
45D'	343030.414	4200590.682			
45D''	343030.615	4200595.809			
46D	343022.264	4200695.081	46I	343001.447	4200693.329
47D	343015.103	4200780.197	47I	342994.286	4200778.446
47D'	343013.891	4200785.660			
47D''	343011.273	4200790.605			
48D	342971.505	4200846.161	48I	342954.518	4200834.002
49D	342918.232	4200912.711	49I	342898.701	4200903.679

RESOLUCION de 15 de octubre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Gaucín o del Colmenar, en el tramo desde el cruce con la Cañada Real de Benarrabá, hasta el límite provincial con Cádiz, en el término municipal de Gaucín, provincia de Málaga (VP 417/02).

Examinado el Expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Gaucín o del Colmenar», en el término municipal de Gaucín, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Cañada Real de Gaucín o del Colmenar», en el término municipal de Gaucín, provincia de

Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de 11 de junio de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 24 de julio de 2002, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Gaucín, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 19 y 20 de diciembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 216, de 12 de noviembre de 2002.

En el acto de apeo don Francisco Ribas Recio, en representación de doña Josefa Gómez Godino manifiesta su dis-